



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7014/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

17 de enero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Respecto de tres personas servidoras públicas: nombramientos; antigüedad y fecha de inicio en el puesto; día, mes y año en que entraron en funciones en su cargo; sueldo mensual bruto y neto; y promociones, ascensos, condecoraciones, estímulos y/o recompensas recibidas.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que proporcionaba la versión pública del nombramiento de una persona servidora pública; sin embargo, la remitió a la parte recurrente. Asimismo, la puso en consulta directa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no le fue remitida la versión pública del nombramiento de la servidora pública referida en respuesta; así como el cambio de modalidad de entrega de dicha información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que elabore y proporcione en formato digital una nueva versión pública del nombramiento de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte, en la cual no omita el dato relativo a la firma de dicha trabajadora, ni tampoco su número de empleado, junto con el acta correspondiente al caso específico por parte de su Comité de Transparencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La versión pública digital del nombramiento de la servidora pública referida por el particular en su recurso.



PALABRAS CLAVE

Nombramiento, antigüedad laboral, promociones, CURP, RFC, información confidencial, versión pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7014/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075023001713**, mediante la cual se requirió a la **Alcaldía Tláhuac**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“De la Secretaría de Salud y de la Alcaldía Tlahuac Deseo que de conformidad con el art. 6 Constitucional y con estricto apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que indique, detalle, precise, exhiba y responda lo siguiente: 1. Solicito el nombramiento de jose luis martinez ituarte, cargo jefe de farmacia, nivel salarial 702 de la Secretaria de Salud. 2. Solicito el nombramiento de ana cristina martinez ituarte cargo administrativo operativo, nivel salarial 179 de la Alcaldía Tlahuac. 3. Solicito el nombramiento de magdalena patricia martinez ituarte, cargo jefa de oficina, nivel salarial 159 de la Secretaria de Salud. De jose luis, ana cristina y magdalena patricia, todos de apellido martinez ituarte, solicito saber lo siguiente: 1. antigüedad. 2. sueldo mensual bruto y neto. Poder Es la organización institucional según los Poderes de la Unión y los Órganos Autónomos a la que está adscrito el cargo de la persona servidora pública. Se toma del Acuerdo por el que se emite la clasificación administrativa, del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) y no forma parte de la Clave Presupuestaria. Sector Es la dependencia a la cual está adscrita la Unidad Responsable del Gasto a la que pertenece el cargo de la persona servidora pública, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia. Subsector Es la figura jurídica de la Unidad Responsable a la que está adscrito el cargo de la persona servidora pública. Unidad Responsable Es el Centro Gestor del Gasto que ejerce los recursos con cargo al Presupuesto de Egresos al que pertenece el puesto de la persona servidora pública. Fecha de Inicio en el Puesto El día, mes y año en que la persona funcionaria pública entró en funciones en su actual cargo. Sueldo Mensual Tabular Bruto Es la cantidad total que percibe la persona servidora pública, designada por el Tabulador de sueldos y salarios (que sirve como base para calcular las prestaciones básicas en favor de la persona servidora pública). Incluye el salario base, los complementos salariales, las horas extras, las prestaciones y las indemnizaciones. Sueldo Mensual Estimado Neto Es la cantidad de dinero final que percibe la persona servidora pública, después de aplicar las retenciones al salario bruto, y que resulta tras restarle las aportaciones de seguridad social, retenciones de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

impuestos establecidos según la ley mexicana, entre otras deducciones aplicables a cada caso particular por hipotecas, pensión alimenticia, entre otras. Nivel Salarial Es el rango afiliado al cargo de la persona servidora pública asociado a un sueldo tabular bruto específico. Tipo de Nómina Es el tipo de contratación del cargo de la persona servidora pública. Tipo de Personal Es el clasificador que agrupa a las personas servidoras públicas de la Ciudad con sistemas de contratación o colaboración similares. Son definidos por la Subsecretaría de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Finanzas. Deducciones Son aquellos descuentos que se realizan sobre el sueldo tabular base mensual de las personas servidoras públicas en función a las deducciones por ley u otras que la persona servidora pública adquiera. Deseo conocer cuantas promociones, ascensos, condecoraciones, estímulos y/o recompensas han recibido Jose Luis, Ana Cristina y Magdalena Patricia, todos de apellido Martínez Ituarte. Sin otro particular, reciban un cordial saludo.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...
Se le notifica la presente respuesta por el medio indicado para recibir la información y notificaciones y se tutela su derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracción XXV, 13, 24 fracción II, 93, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Anexo respuesta de la solicitud.
...” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia DGA/1890/2023, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por su Directora General de Administración y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“...
En atención a la solicitud de Acceso a Información Pública, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio número: 092075023001713 mediante la cual solicita:

“...
”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

Solicito el nombramiento de ana cristina martinez ituarte cargo administrativo operativo, nivel salarial 179 de la Alcaldía Tlahuac, ana cristina solicito saber lo siguiente: 1. antigüedad. 2. sueldo mensual bruto y neto, Deseo conocer cuantas promociones, ascensos, condecoraciones, estímulos y/o recompensas han recibido jose luis, ana cristina y magdalena patricia, todos de apellido martinez ituarte. sin otro particular, reciban un cordial saludo...” [SIC].

Al respecto, en base al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración, de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que el nombramiento de la citada trabajadora contiene datos personales confidenciales sujetos a clasificación, por lo cual se adjunta al presente la versión pública del Nombramiento de la C. Ana Cristina Martínez Ituarte, no obstante es menester precisar que debido al tiempo de creación y conservación en el Archivo, el documento resulta ilegible en partes de su cuerpo, por lo tanto y para atender los plazos establecidos a la respuesta de su solicitud ponemos también a disposición la información en consulta directa, salvo aquella clasificada, por lo que podrá apersonarse acreditando su interés jurídico en la Dirección de Administración de Personal, ubicada en Av. Tláhuac s/n esquina Nicolás Bravo, Bo. la Asunción, C.P. 13000, Alcaldía Tláhuac, a partir del día 04 al 08 de noviembre de la presente anualidad, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde la persona encargada de recibirla será la C. Joaquina Cruz Espinosa, titular de la Dirección citada líneas arriba.

Lo anterior con fundamento a lo establecido en el Acuerdo de Clasificación CT/ALTLAH/SE/03/05/02-05-2023 celebrado el pasado 02 de mayo de la presente anualidad, derivado de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía y con relación a lo S estipulado en los Artículos 180 y 207 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Continuando con lo solicitado, hago de su conocimiento que la C. Martínez Ituarte, cuenta con una antigüedad de 14 años en esta Alcaldía, percibiendo un sueldo mensual bruto de \$12,645.00 (doce mil seiscientos cuarenta y cinco pesos M/N) y una cantidad mensual neta de \$3,899.49 (tres mil ochocientos noventa y nueve pesos con cuarenta y nueve centavos M/N).

Por otro lado, le comenté que la citada trabajadora no cuenta con ascensos, condecoraciones, estímulos y/o recompensas como menciona en su solicitud, de conformidad a lo establecido en la Circular Uno bis y en relación al Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México.
...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

Acto o resolución que recurre:

“No dio plena contestación a la solicitud de transparencia, no adjunto el nombramiento en versión pública y tampoco el acta donde el comité clasificara la información, de igual forma cambio la forma de entrega.” (sic)

IV. Turno. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7014/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia AATH/UT/1398/2023 de misma fecha a la de su presentación, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al Coordinador de la Ponencia a cargo del presente asunto, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, por medio del cual adjuntó copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX.RR.IP.7014/2023, así como acuerdo admisorio de veintidós de noviembre del año en curso, por el cual se radicó el Recurso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que en plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante número de oficio AATH/ 975 /2023, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, se requirió a la Dirección General de Administración, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente INFOCDMURR.IP.7014/2023; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. DGA/2157/2023 y anexo, de fecha tres de diciembre del año en curso emitido por la Dirección General, como a continuación se digitaliza:

...

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que el nombramiento de la citada trabajadora contiene datos personales confidenciales como lo son el RFC, CURP, Número de empleado, fecha de nacimiento y firma del trabajador los cuales son datos personales sujetos a clasificación, por lo cual se vuelve a adjuntar al presente la versión pública del Nombramiento de la C. Ana Cristina Martínez Iruarte tomando como fundamento el Acuerdo de Clasificación CT/ALTLAH/SE/03/05/02-05-2023 celebrado el pasado 02 de mayo de la presente anualidad, derivado de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía de la cual anexo copia simple para pronta referencia y de conformidad al Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante es menester precisar que el nombramiento, debido al tiempo de creación y conservación en el Archivo, resulta ilegible en partes de su cuerpo, por lo tanto y para atender los plazos establecidos a la respuesta de su solicitud se puso también a

DGA/2157/2023

disposición la información en consulta directa a través del oficio DGA/1890/2023 del cual remito copia simple para pronta referencia, donde se deja expuesto la disponibilidad de esta Alcaldía para que el solicitante tuviera acceso a la información solicitada.

Ahora, toda vez que en el presente asunto ha transcurrido el término concebido se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud SISA/ 2.0 092075023001713, misma que originó el Recurso de mérito.

Finalmente cabe señalar que el solicitante ahora "recurrente" (...) manifestó que el medio de notificación es a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, con fundamento en el artículo 206, 230 y 243 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

...

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente respuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **DGA/2157/2023 y anexo** de fecha tres de diciembre del dos mil veintitrés, signado por la Dirección General de Administración por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia del acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 06 de diciembre del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. INFOCDMXURR.IP.7014/2023, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

...”

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia DGA/2157/2023, del tres de diciembre de don mil



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

veintitrés, suscrito por la Directora General de Administración y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal de este Órgano Político Administrativo, me permito informarle que el nombramiento de la citada trabajadora contiene datos personales confidenciales como lo son el RFC, CURP, Numero de empleado, fecha de nacimiento y firma del trabajador los cuales son datos personales sujetos a clasificación, por lo cual se vuelve a adjuntar al presente la versión pública del Nombramiento de la C. Ana Cristina Martínez Ituarte tomando como fundamento el Acuerdo de Clasificación CT/ALTLAH/SE/03/05/02-05- 2023 celebrado el pasado 02 de mayo de la presente anualidad, derivado de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Alcaldía de la cual anexo copia simple para pronta referencia y de conformidad al Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante es menester precisar que el nombramiento, debido al tiempo de creación y conservación en el Archivo, resulta ilegible en partes de su cuerpo, por lo tanto y para atender los plazos establecidos a la respuesta de su solicitud se puso también a disposición la información en consulta directa a través del oficio DGA/1890/2023 del cual remito copia simple para pronta referencia, donde se deja expuesto la disponibilidad de esta Alcaldía para que el solicitante tuviera acceso a la información solicitada.

...”

b) Oficio con número de referencia DGA/1890/2023 de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Administración del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, proporcionado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

c) Versión pública del formato ilegible denominado “Aviso de alta de personas” Captura de pantalla del aviso de alta de personas, a favor de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte.

d) Acuse de notificación de información al recurrente por parte del sujeto obligado, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 6 de diciembre.

e) Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía, Tláhuac 2023, de fecha 2 de mayo de la presente anualidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

VII. Cierre de instrucción. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones IV y VII, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la entrega parcial de la información pedida, así como la entrega o puesta a disposición de las documentales referidas por el sujeto obligado en una modalidad o formato distinto al solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, lo anterior, ya que si bien el sujeto obligado acreditó que notificó un alcance a su respuesta inicial, mediante el cual remitió la versión digitalizada del nombramiento de uno de los servidores públicos de su interés, **testó datos de naturaleza pública como son el número de empleado y la firma del trabajador;** asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular requirió a la Alcaldía Tláhuac, eligiendo como modalidad de entrega a través del sistema de solicitudes de la PNT, lo siguiente:

1. Los nombramientos de las personas servidoras públicas:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

1.a.- José Luis Martínez Ituarte, con el cargo de Jefa de Farmacia, nivel salarial 702, adscrita a la Secretaría de Salud.

1.b.- Ana Cristina Martínez Ituarte, con el puesto de administrativo operativo, nivel salarial 179, adscrita al sujeto obligado.

1.c.- Magdalena Patricia Martínez Ituarte, con el cargo de Jefa de Oficina, nivel salarial 159, adscrita a la Secretaría de Salud.

2. Antigüedad de los citados servidores públicos y fecha de inicio en el puesto.
3. Día, mes y año en que entraron en funciones en su cargo.
4. Sueldo mensual bruto y neto.
5. Promociones, ascensos, condecoraciones, estímulos y/o recompensas recibidas.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de su Dirección General de Administración, y en atención al **numeral 1, inciso b**, indicó que proporcionaba la versión pública del nombramiento de Ana Cristina Martínez Ituarte, por contener datos personales de carácter confidencial; sin embargo, no acreditó su remisión a la parte recurrente.

Asimismo, precisó que ponía a disposición dicha información para su consulta directa, ya que debido al tiempo de creación y conservación en el archivo, tal documento resultaba ilegible, para lo cual le indicó el domicilio y horarios de atención correspondientes.

En relación con el **punto 2**, la alcaldía indicó que la funcionaria Ana Cristina Martínez Ituarte cuenta con una antigüedad de 14 años.

Respecto del **punto 3**, la demarcación no emitió pronunciamiento alguno.

Por lo que refiere al **punto 4**, el sujeto obligado señaló que dicha servidora pública percibe un sueldo mensual bruto de \$12, 645.00 y una cantidad mensual neta de \$3,899.49.

Finalmente, en relación con el **punto 5 de la solicitud**, el sujeto obligado informó que la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte no cuenta con ascensos, condecoraciones, estímulos y/o recompensas, de conformidad a lo establecido en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

Circular Uno bis y en relación con el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente por lo siguiente:

- Que no le fue remitida la versión pública del nombramiento de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte ni tampoco el Acta de su Comité de Transparencia que avalara dicha clasificación.
- Asimismo, indicó que el sujeto obligado no atendió la modalidad de entrega elegida de la información referida en respuesta, es decir, que el nombramiento localizado por el sujeto obligado no fue otorgado por medios electrónicos.

Al respecto, cabe señalar que, la persona recurrente no manifestó inconformidad respecto de los **numerales 1, incisos a y c, y de los puntos 2, 3, 4 y 5**, por lo que se consideran actos consentidos.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o. j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Por lo tanto, el análisis de la presente resolución se ceñirá en la atención que dio el sujeto obligado únicamente respecto de la **contestación otorgada al punto 1, inciso b** de la solicitud, consistente en **la versión pública del nombramiento de Ana Cristina Martínez Ituarte.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado acreditó que notificó un alcance a su respuesta inicial, mediante el cual remitió la versión pública digitalizada del **nombramiento de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte**, así como el Acta de su Comité de Transparencia de su Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 2 de mayo de la presente anualidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092075023001713** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

En principio, es dable señalar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud **deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso particular, el sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a su Dirección General de Administración, la cual, de conformidad con su Manual Administrativo² es responsable de fijar las políticas en materia de desarrollo y administración de personal, por lo que resulta ser la competente para conocer de lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe retomar que la Alcaldía Tláhuac en respuesta indicó que proporcionaba la versión pública del nombramiento de Ana Cristina Martínez Ituarte, por

² http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2021/07/Tlh_MANUAL-ADMINISTRATIVO-2021_05072021.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

contener datos personales de carácter confidencial; sin embargo, no acreditó su remisión a la parte recurrente.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, es posible corroborar que, si bien la demarcación indicó que proporcionaba el nombramiento referido, no lo adjuntó a su respuesta, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente.

Ahora bien, durante la tramitación del presente caso, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente la versión pública digitalizada del **nombramiento de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte**, así como el Acta de su Comité de Transparencia de su Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha 2 de mayo de la presente anualidad, en el cual fueron testados los siguientes datos, porque la alcaldía consideró que se encuentran clasificados como confidenciales:

- Registro Federal de Contribuyentes
- Clave Única de Registro de Población
- Número de empleado
- Fecha de nacimiento
- Firma del trabajador

Derivado de lo anterior, a continuación se analizará la procedencia de la versión pública elaborada por el sujeto obligado, para determinar si se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Análisis de la versión pública del nombramiento de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte

En principio, resulta importante citar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
..."

De lo anterior, es posible advertir lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- El derecho de acceso a la información encuentra sus excepciones cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada excepciones al derecho de acceso a la información.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

- Ante la negativa de acceso a la información, el sujeto obligado debe demostrar que la información solicitada está prevista en algunas de las excepciones, por lo cual se deberá proponer la clasificación al Comité de Transparencia. Dicha instancia colegiada deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Bajo ese contexto, a continuación se analizará la procedencia de la clasificación con el carácter de confidencial de los datos que fueron omitidos en la **versión pública del nombramiento del de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte:**

- Registro Federal de Contribuyentes
- Clave Única de Registro de Población
- Número de empleado
- Fecha de nacimiento
- Firma del trabajador

- **Registro Federal de Contribuyentes:**

El Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es una clave alfanumérica de carácter fiscal, única e irrepetible, que se compone de las iniciales del nombre de una persona y fecha de nacimiento, y de la cual se puede desprender la edad, información que identifican o hacen identificable a una persona, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Lo anterior, se refuerza con el **Criterio 19-17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se indica que el **Registro Federal de Contribuyentes** de personas físicas es un dato personal de carácter confidencial.

- **Clave Única de Registro de Población:**

Dicha clave se integra con información que hace identificable a una persona física del resto de los ciudadanos, ya que se compone del nombre, apellidos, fecha de nacimiento,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

lugar de nacimiento y sexo, por lo que **es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Robustece lo anterior, el **Criterio 18-17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se indica que la **Clave Única de Registro de Población** es un dato personal de carácter confidencial.

- **Número de empleado:**

De acuerdo con el **Criterio 6-2019** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el número de empleado es de naturaleza confidencial cuando se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a Sistemas o bases en las que obran datos personales.

En el caso particular, el sujeto obligado no fundamentó ni motivó la clasificación del número de empleado, puesto que no explicó por qué datos personales está compuesto, ni a qué sistemas de datos personales es fácil acceder únicamente con dicho número.

Asimismo, el acta de su Comité de Transparencia, en la que confirmó la clasificación del dato, tampoco fundamenta dicho razonamiento, por lo que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento que marca la Ley de la materia para los casos de clasificación.

Así las cosas, **es procedente ordenar a la Alcaldía a que proporcione el número de empleado** o, en su caso, indique cuál es la información personal por el que se compone y que por lo mismo no puede ser proporcionado.

- **Fecha de nacimiento:**

La fecha de nacimiento de una persona revelaría el tiempo que ha vivido su titular, por lo que **es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

- **Firma del trabajador:**

En principio, si bien la firma es un dato personal de carácter confidencial, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual se valida dicho acto es pública, por lo que **no resulta procedente su clasificación como confidencial.**

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en el **Criterio 2-19** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se indica que la **firma de servidores públicos** es un dato de naturaleza pública.

Derivado de lo anterior, el agravio de la parte recurrente sobre la falta de entrega del Acta del Comité de Transparencia **es fundado**; por lo que resulta procedente ordenar a la alcaldía para que elabore una nueva versión pública del nombramiento de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte, en la cual no omita el dato relativo a la firma de dicha trabajadora, ni tampoco su número de empleado, y la proporcione a la parte recurrente junto con el acta correspondiente al caso específico por parte de su Comité de Transparencia.

Analizado lo anterior, es importante señalar que el particular también señaló como agravio que el sujeto obligado no atendió la modalidad de entrega elegida de la información referida en respuesta, es decir, que el nombramiento localizado por el sujeto obligado no fue otorgado por medios electrónicos.

Análisis de la modalidad de entrega

Al respecto, los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia señalan lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Aunado a ello, por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados **procurarán sistematizar la información.**

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, **la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.** En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, **en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.** Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

...”

En el caso particular, si bien en su respuesta el sujeto obligado puso a disposición de la parte recurrente el nombramiento de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte a través de consulta directa; en alcance a la misma lo remitió de manera electrónica, al ser solo una foja, por lo que dado que existe la posibilidad de atender la modalidad elegida, resulta procedente ordenar a la Alcaldía Tláhuac a entregar el nombramiento solicitado **por medios electrónicos.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente relativo al cambio de modalidad de la entrega de la información ofrecida por el sujeto obligado, **es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Elabore y proporcione en formato digital una nueva versión pública del nombramiento de la servidora pública Ana Cristina Martínez Ituarte, en la cual no omita el dato relativo a la firma de dicha trabajadora, ni tampoco su número de empleado, junto con el acta correspondiente al caso específico por parte de su Comité de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA TLÁHUAC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7014/2023

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.